

**LA EFECTIVIDAD DEL CONCEPTO DE DURACIÓN RAZONABLE COMO
ELEMENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO PARA QUIENES BUSCAN
UNA JUSTICIA PRONTA Y JUSTA EN COLOMBIA**

LINA PAOLA BUELVAS BEDOYA

SABINE ANDREA VELEZ GARCIA

CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE – CECAR

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL CIVIL

SINCELEJO

2015

**LA EFECTIVIDAD DEL CONCEPTO DE DURACIÓN RAZONABLE COMO
ELEMENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO PARA QUIENES BUSCAN
UNA JUSTICIA PRONTA Y JUSTA EN COLOMBIA**

LINA PAOLA BUELVAS BEDOYA

SABINE ANDREA VELEZ GARCIA

Trabajo de grado para optar por el título de especialista en derecho procesal civil

Directora

BERONICA NARVAEZ MERCADO

Abogada

CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE – CECAR

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICAS

ESPECIALIZACION DE DERECHO PROCESAL CIVIL

SINCELEJO

2015

Nota de aceptación

Director

Evaluador 1

Evaluador 2

Sincelejo, 29 de agosto de 2015

RESUMEN

En nuestra investigación jurídica, tenemos como objetivos analizar el concepto de duración razonable como elemento del debido proceso, identificar la necesidad de crear una justicia bajo este concepto, estimar la duración de los procesos judiciales frente a una normatividad que nos conlleve a una duración razonable y determinar cómo aplicar este mismo concepto a fin de evitar que se transgreda el derecho al debido proceso para aquellos que buscan una justicia pronta y justa. Buscando con ello promover, afianzar y recordar que nuestro derecho fundamental al debido proceso debe ser respetado y no vulnerado frente acciones negligentes de nuestra administración de justicia, con fundamento en lo estipulado en nuestra Constitución Política en su artículo 29 y así lograr que aquellas personas que activan el aparato judicial obtengan mejores beneficios al poder definirles su situación jurídica en un término razonable y no irracional, donde se pueda observar con claridad en que término pueden obtener una sentencia, y evitar que a la parte que le es favorable la mismo no se le cause un agravio frente aquel que le favorece el paso del tiempo y no se tome una decisión pronta. Igualmente evitar procesos disciplinarios contra funcionarios judiciales por la inobservancia de los términos judiciales.

Palabras Clave: Duración razonable, Debido proceso, justicia pronta y efectividad.

ABSTRACT

In our juridic investigation, we have as an objective to analyze the concept of “reasonable duration” as an element of the “due process” and to identify the necessity of creating a justice under this concept and to esteem the duration of juridic processes in from of a normative that rules a reasonable duration and that determines how to apply it in order to prevent the right to the due process be transgressed in favor of those people who search a fair and fast justice, all of this for promoting, securing and recalling that our right to the due process, may be respected and not vulnerated in front of negligent acts from justice administration according to our Colombian constitution, specifically in its article number twenty-nine and this way, these people who activate the juridic power may. Get better benefits when their juridical situation be defined during a reasonable time, where you can observe clearly the terms of a sentence which does not cause kisy pain to the “favored” person or “in law” in favor of the guilty part, which is benefited by the long time that passes without taking a decision. Besides juridic functionaries would avoid disciplinary sanctions when observing the legal terms for solving a juridic conflict.

Key Words: Reasonable duration, due process, speedy justice , effectiveness.

INTRODUCCION

El concepto de duración razonable es proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde estableció que: “(...) *el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...),* pues “(...) *una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales*”.

Concepto que fue tomado por la legislación colombiana, y ha sido mencionado en varias jurisprudencias y se encuentra desarrollado en los artículos 29 y 228 de la carta magna, los cuales rezan literalmente así:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen

en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”¹

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”, a fin de brindarle protección aquellos que se encuentre frente a un caso jurídico y este pueda ser resuelto en el menor tiempo posible sin dilación alguna

Por lo anterior, en nuestra investigación demostraremos la efectividad que tiene el concepto de duración razonable como elemento del debido proceso para quienes buscan una justicia pronta y justa en Colombia, a fin de poder afianzar que si la administración de justicia no pasa por desapercibido los términos judiciales, es diligente, oportuna, y efectiva no transgrede el derecho al debido proceso a las personas que buscan un proceso ágil y sin retrasos indebidos, sin estar a la espera que los funcionarios judiciales sean sancionados judicialmente por la mora procesal para que pueda haber movimiento en sus procesos, a raíz de esta situación a partir de la ley 1395 de 2010 y con la inclusión del Código General del Proceso de darle una vuelco a nuestra administración de justicia y aplicar el concepto de duración razonable en el que busca como lo anuncia el Instituto Colombiano de Derecho Procesal *“lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y*

¹ Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 228
Ley 1395 de 2010

como consecuencia se erosione la democracia. El acceso a la justicia no puede ser considerado simplemente como un ingreso, que sería un criterio parasitario y burocrático, sino entendido como la acción de llegar a gozar de una justicia que tenga calidad y se concrete en una sentencia justa y pronta. Es justa, cuando se le da la razón a quien la tiene desde el punto de vista del derecho. También para facilitar el acceso se permite la utilización en el proceso de todos los adelantos tecnológicos en materia de comunicaciones y se permite la realización y conservación electrónica de las actuaciones, recogiendo la confianza que la sociedad de hoy tiene en ellos. Se establece un término para la duración del proceso. Un año para la primera instancia y de seis meses para la segunda”, razones por las cuales nos hemos motivado a estudiar, investigar acerca del concepto de duración razonable dentro del derecho del debido proceso en Colombia y como los ciudadanos que activan el aparato judicial pueden ver en el tiempo establecido una sentencia bien sea favorable o desfavorable y para aquellos que le es desfavorable les cause un beneficio el paso del tiempo sin obtener una decisión; la aplicabilidad de este concepto nos da la visión de un proceso tramitado dentro de un término justo y razonable y con herramientas que le permiten serlo efectivo, el uso de las TICS.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN

Tal y como lo señala el tratadista Nattan Nisimblat en su libro de derecho probatorio (pág. 2) “A nivel internacional, el derecho a un debido proceso se encuentra consagrado entre otros, en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1984, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, en

el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ²el artículo 7 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981.”

Así mismo la Sentencia C-341 de 2014 ha definido el derecho al debido proceso de la siguiente manera *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Por su parte la Sentencia C-980 de 2010 nos señala los elementos que integran el derecho fundamental al debido proceso *“Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) **El derecho al juez natural**, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el*

proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Ahora, se hace necesario tal y como la jurisprudencia que el fallador judicial vaya en concordancia con los elementos que se desprenden del concepto de debido proceso para que pueda existir armonía entre las partes que ponen en funcionamiento el aparatado judicial y no exista vulneración a sus derechos fundamentales.

LA DURACION RAZONABLE

Según Juan Carlos Ospina Rendón, Abogado egresado de la Universidad de Caldas y candidato a Magíster en Derecho en la Universidad Sergio Arboleda y acorde a lo planteado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos”, señalado en los artículos 7 “Derecho a la Libertad Personal”, 8 “Garantías Judiciales” y 25 “Protección Judicial” siendo parte del componente de los derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre

la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos.

En atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CORTEIDH, “(...) el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recurso³s de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...), pues “(...)una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales”.

Ahora bien, ha señalado la jurisprudencia internacional que en la evaluación del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos:

1. **“Complejidad del asunto:** *Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “(...) es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual”. En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que este adecuado a su complejidad.*

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1984

2. **Actividad procesal del interesado:** Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal.

3. **Conducta de las autoridades judiciales:** Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso.

Pese a lo anterior, las creaciones jurisprudenciales relativas a la explicación de los elementos y conceptos del plazo razonable fueron basadas por la Corte Internacional de Derechos Humanos en las decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos por la equivalencia del artículo 6 del convenio europeo con el artículo 8.1 de la Convención Americana, teniendo en cuenta entre otras las sentencias de esta, es así que la existencia del concepto de plazo razonable, así como los elementos para la evaluación de su cumplimiento,

buscan que “(...) la afectación de los derechos de la persona, por acción o abstención del Estado, no se prolongue injustificadamente hasta generar condiciones de injusticia, inequidad o inseguridad jurídica.” y que dado que las condiciones propias de los procesos judiciales en todos los países que han firmado la convención americana de derechos son diferentes, pero deben fundarse en conceptos comunes en relación con la convencionalidad de las mismas, los Estados deben propender por actuar de manera diligente en los procesos relacionados con las personas a su cargo y proteger la esencial del debido proceso en un estado democrático así como el acceso efectivo a la administración de justicia.”

Por todo lo antes planteado, la legislación colombiana a través de la Constitución Política, adoptó el concepto de duración razonable en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia de todo ciudadano frente al aparato judicial, cumpliendo así con los elementos del debido proceso.

POSICION DE LA CORTE FRENTE AL CONCEPTO DE DURACION

RAZONABLE

La corte se ha pronunciado en varias ocasiones respecto al concepto de duración razonable, toda vez que su inobservancia se ha convertido en uno de los factores que afectan la administración de justicia, ya sea por negligencia del fallador o por falta de actuar de las partes, por lo anterior la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Sentencia C - 037 de 1996

“el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los ⁴conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”[8]. Lo anterior, por lo demás, resulta especialmente aplicable para el caso de los procesos penales, pues, como la Corte señaló: “Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”[9].

A lo anterior, cabe agregar que la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la

⁴ Ver Sentencia C 037 de 1996.

sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho.

Consecuencia de los argumentos precedentes, fue la consagración en el artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta. La Corte se aparta así de las intervenciones que cuestionan este precepto, pues, como se vio, él contiene pleno respaldo constitucional. Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable. Asimismo, debe esta Corporación advertir que la función en comento le corresponde asumirla al Consejo Superior de la Judicatura, a los Consejos Seccionales -como se desprende de lo dispuesto en los numerales 3o y 4o del artículo 256 de la Carta Política-, o a los jueces cuando ejercen la potestad disciplinaria respecto de sus subalternos, salvo en lo que atañe a los magistrados que gozan de fuero constitucional especial, caso en el cual esa labor deberá ser realizada por el Congreso de la República, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación, para “vigilar la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas (...)” (Art. 277-6 C.P.)^[10]. Para lograr los anteriores cometidos, naturalmente deberán respetarse las prescripciones propias del debido proceso y

la posibilidad de ejercer el derecho de defensa para explicar las razones por las cuales se incurrió en mora injustificada en el trámite de los asuntos judiciales.

Finalmente, la Corte encuentra que la obligación contenida en el párrafo de la disposición bajo estudio, en el sentido de que entren al despacho los memoriales dentro de un lapso no mayor de tres días, contraviene lo dispuesto en el artículo 158 superior, pues realmente se trata de un mandato que debe hacer parte del respectivo código de procedimiento, es decir, de una ley ordinaria, y no de los asuntos que, según se estableció, corresponden a una ley estatutaria encargada de regular la administración de justicia. En efecto, nótese que el objeto principal del proyecto bajo revisión, es el de establecer la estructura y los principios generales que habrán de guiar el funcionamiento de la administración de justicia. Esto significa que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución, debe haber para cada juicio, unas formas o procedimientos propios, los cuales en todo caso deben ser determinados por las leyes de carácter ordinario que se expidan y no a través de una ley estatutaria.”

**MOTIVOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL PARA
GENERAR UN CODIGO GENERAL DEL PROCESO BAJO EL PRINCIPIO DE
DURACION RAZONABLE**

La razonabilidad de la duración del proceso se ha convertido en uno de los principios fundamentales que integran el Código General del Proceso, pues al no establecerse un límite en el tiempo para obtener la decisión que en derecho corresponda, estaríamos frente a una perpetuidad jurídica, la cual generaría incertidumbre.

El instituto colombiano de Derecho Procesal indicó el motivo por el cual crearon un Código General del Proceso bajo el principio de Duración Razonable, y es la siguiente:⁵

“El Código elaborado, persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y como consecuencia se erosione la democracia. El acceso a la justicia no puede ser considerado simplemente como un ingreso, que sería un criterio parasitario y burocrático, sino entendido como la acción de llegar a gozar de una justicia que tenga calidad y se concrete en una sentencia justa y pronta. Es justa, cuando se le da la razón a quien la tiene desde el punto de vista del derecho. También para facilitar el acceso se permite la utilización en el proceso de todos los adelantos tecnológicos en materia de comunicaciones y se permite la realización y conservación electrónica de las actuaciones, recogiendo la confianza que la sociedad de hoy tiene en ellos. Se establece un término para la duración del proceso. Un año para la primera instancia y de seis meses para la segunda. Además, se consagran consecuencias para la inactividad o abandono de los procesos. Se consagran medidas de saneamiento, para que el justiciable tenga la seguridad que el proceso donde se involucra terminará con sentencia que resuelva el asunto y no con una gran frustración: la sentencia inhibitoria. Esta contradice la aptitud y disponibilidad abarcadora que debe tener la jurisdicción para resolver, de una vez por todas, el asunto sometido a ella. Como desarrollo de lo anterior, se consagran causales muy precisas que permiten rechazar e inadmitir la demanda pero ese pronunciamiento debe ser proferido dentro de un término que debe ser

⁵ Código General del Proceso- Comentado del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Jairo Parra Quijano – Presidente.

fatalmente cumplido. Desde el primer momento el Estado debe ejercer, a través del órgano judicial, una tutela racional, que jalonada hacía el acceso a la justicia le permita inmediatamente y solo por las causales indicadas y solo por ellas, adoptar las conductas ya señaladas.”

EL PROCESO DEBE TENER UNA DURACION RAZONABLE

El tiempo del proceso perjudica al actor que tiene la razón, beneficiando en la misma proporción al demandado que no la tiene y viceversa.

El artículo 121 del Código General del Proceso, regla:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demandada o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal”

“Una vez instaurado un proceso civil, el modo, el ritmo, el impulso del proceso mismo son separados de la disponibilidad, inmediata o mediata de las partes, y por consiguiente también de las maniobras dilatorias y retardarias de alguna de las partes, y reguladas en cambio por la ley misma con normas absolutas, o bien –y más a menudo- por el juez con poderes discrecionales, en ejercicio de los cuales él podrá y deberá tener en cuenta las concretas exigencias del caso, en un espíritu de no vejación, sino de activa colaboración de las partes.”

El señalamiento de duración del proceso, aprestigia la justicia, protege al juez frente a aquellas partes que quieren demorar el proceso, con el fin de lograr arreglos ventajosos frente a una parte que no puede soportar un proceso de duración indefinida o muy larga.

El artículo 2 del CPC, regla: *“Acceso a la justicia. Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”*

El juez debe ser protagonista del “valor paz social”, el cual lo obliga con los poderes otorgados a él, a dirimir el conflicto. En el inicio del siglo XX se acentuó esta vocación del proceso, considerándolo un mal social (expresión de Federico el Grande), que debía ser suprimido con la mayoría económica y en menor tiempo posible.”

El tiempo señalado para resolver, contribuye a la humanización de la justicia, el ser humano no puede distraer su misión, en atender con ansiedad e incertidumbre un proceso, sin tener claro cuándo terminará.

El juez es un líder social dentro de lo que se llama la humanización del proceso, y no puede perder ese liderazgo que es esencial para las verdaderas democracias y el cumplimiento de términos lo aprestigia así como el incumplimiento lo desprestigia, pero siempre teniendo en cuenta la calidad de sus providencias. Desde esa humanización de la justicia, ella, la justicia se “desacraliza, volviéndose profana, asumiendo además de su función de poder del estado también una característica de servicio público costado por el contribuyente”. Claro que no debe perderse de vista, que el “consumidor de justicia” la necesita de buena calidad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se ha previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP, lo siguiente: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Código General del Proceso Comentado. Pags. 196 y 197)

LA EFECTIVIDAD

Cita el Instituto de Derecho Procesal a R. Jhering, en el código General del Proceso comentado de 2014, escribió:

“El derecho existe para realizarse. La realización del derecho es la vida y la verdad del derecho; aquella es el propio derecho. Lo que no pasa en la realidad, lo que no existe sino en las leyes y sobre el papel, no es más que un fantasma del derecho, no son sino palabras. Al contrario, lo que se realiza como derecho es el derecho.”

El artículo 29 de la C. Pol. De Colombia, dice: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.”

No es suficiente ingresar, sino que ese ingreso debe ser efectivo. El hombre tiende siempre a hacerse justicia por mano propia, pero la educación y el ofrecimiento de un órgano judicial, pronto a dirimirle el conflicto y además que en caso de tener razón la decisión será efectiva, es decir que será real, lo tranquiliza y le permite desarrollar su misión en la tierra.

No hay cosa que más desprestige la justicia, que la falta de efectividad de la misma. Si por un momento pensamos que alguien ha logrado obtener sentencia favorable después de adelantar un largo proceso ordinario y cuando trata de que se cumpla, no hay manera de hacerla efectiva, porque el condenado se ha insolventado, por ejemplo. Esa insatisfacción es muy grave para la paz social, produce encono o violencia y por consiguiente el proceso no ha cumplido su función.

Pero también, teniendo en cuenta el valor social y público del proceso, la jurisdicción debe ampliarlo a sectores de la población, en forma horizontal por decirlo en alguna forma. Es decir, el legislador lo mismo que el juez, no puede ser un fugitivo de su tiempo y debe estar pronto a brindar a ciertos sectores procesos expeditos que le permitan tener acceso teniendo en cuenta sus condiciones a la jurisdicción.

Para lograr la afectividad de la justicia, el Código General del Proceso ha ensanchado la tutela cautelar y ha consagrado un nuevo proceso para abastecer (ha creado un nuevo mercado, por así decirlo) la necesidad de quien no tiene título ejecutivo para lograrlo.”(Código General del Proceso Comentado. Págs. 197 y 198)

El legislador en aras de estimar la duración de los procesos, salvaguardando los intereses de las partes, con el fin de hacer cumplir el derecho del debido proceso definió a través del Código General del Proceso, términos impuestos tanto al juzgador como a las partes para lograr que un proceso tenga una duración razonable.

Dos normas ejemplos del Código General de Proceso inspiradas en la duración de proceso son los artículos, que seguidamente cito:

Artículo 121. Duración del proceso.

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el

proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo.

Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial

CONCLUSION

Como resultado del análisis del concepto de duración razonable como elemento del derecho al debido proceso para quienes buscan una justicia pronta y justa, hemos logrado concluir que este se ha convertido en una herramienta fundamental del derecho al acceso a la administración de justicia, la cual por múltiples factores se ha visto obstaculizada, en gran parte por las dilaciones injustificadas en el cumplimiento de las etapas procesales, lo que ha conllevado a una violación al derecho fundamental del debido proceso.

Debemos partir de la base que nos encontramos en un Estado Social de Derecho, de concepción antropocéntrica que busca la protección del hombre o individuo en la sociedad y de su dignidad humana, y cuando el órgano judicial no actúa de manera pronta y justa se transgreden los derechos fundamentales de las personas que se ven involucradas en un litigio judicial, que a causa de ese paso del tiempo y el estado de impotencia que genera, puede llevar a la necesidad de solucionar sus conflictos a través de las vías de hecho, dejando una sensación de incapacidad en cabeza del estado de administrar justicia de manera eficaz.

Sabido es que en nuestro sistema procesal colombiano a través de los tiempos se han venido presentando fallas que impiden prestar de manera eficaz el servicio de administración de justicia. Las crecientes necesidades, diferencias y conflictos generados en nuestra sociedad han conllevado a una gran demanda de este servicio público, para lo que se requiere un perfeccionamiento del Estado en su órgano judicial, a fin de lograr prestar un adecuado

servicio a través de sus órganos encargados de administrar justicia, razones estas que nos permitieron identificar que si existes la necesidad de crear una justicia bajo el concepto de duración razonable. Todo lo anterior partiendo de la celeridad procesal, entendiéndose esta como un principio que busca que todas las etapas procesales se cumplan dentro de un término prudencial, evitando que las partes permanezcan en un estado de zozobra o perpetuidad jurídica.

En armonía con ello y a fin de estimar la duración de los procesos judiciales frente a una normatividad que nos conlleve a una duración razonable y por consiguiente no violentar el derecho al debido proceso, encontramos como el legislador en nuestro Código General del Proceso, señala en su art. 121 *ibídem* una sanción que se le impondrá al funcionario judicial que exceda los términos judiciales para proferir la respectiva sentencia. Vemos entonces que la norma en mención señala que a partir de la notificación a la parte demandada de la admisión de la demandada o mandamiento de pago, según sea el caso, tiene el administrador de justicia un (1) año en primera instancia y seis (6) meses en segunda instancia, para definir la situación jurídica a las partes en contienda a través de la respectiva sentencia. Esta sanción que trajo el legislador es precisamente que dicho funcionario judicial pierda de manera automática la competencia para seguir conociendo de la causa, quien deberá apartarse del conocimiento de ese proceso, pues todas las actuaciones que realice estarán investidas de nulidad, situación está que deberá ser comunicada por el mismo funcionario y por el que siga en turno para seguir conociendo de dichas actuaciones a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que tome las medidas correspondientes.

Así mismo se establecen sanciones a las partes que por su actuar negligente conlleven a que un proceso judicial no cumpla con el principio de celeridad y eficacia, dicha sanción es la declaratoria del desistimiento tácito del proceso, consagrada en el art. 317 del Código General del Proceso, imponiendo además del archivo del mismo, el levantamiento de las medidas cautelares y la imposibilidad de volver a presentar nuevamente la demanda hasta que hayan transcurrido mínimo seis (6) meses, tiempo durante el cual puede que el título valor prescriba, haciendo más gravosa el recaudo de la obligación cambiaria.

Convirtiéndose de esta manera la referida normatividad en una herramienta creada por el legislador para que tanto funcionarios como partes, adviertan la necesidad de cumplir con las etapas procesales en tiempo, cumpliendo con los principios de celeridad, eficacia y brindando así un mayor acceso a la administración de justicia.

Para que pueda aplicarse el concepto de duración razonable a fin de evitar que se transgreda el derecho al debido proceso para aquellos que buscan una justicia pronta y justa en Colombia, debe haber en primera medida un compromiso tanto del órgano jurisdiccional como de las partes, en el entendido de que los incumplimientos a las etapas del proceso, aunque no debería pasar, estas ocurran por causas justificadas, evitando dilatorias.

Vemos como en aras de lograr esa justicia pronta y justa en todo el territorio nacional el Estado dispuso la creación de despachos y cargos de descongestión, que aunque al parecer no han sido suficientes, si han aligerado las cargas de algunos despacho que por cuestiones de excesiva carga laboral venían presentado mayor atraso en la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Declaración universal de los derechos humanos de las Naciones Unidas, del 10 de Diciembre de 1948, dada en Paris, Francia.

Gómez, F. (2006). La Constitución Política de Colombia anotada. Bogotá, D.C: Leyer.

Instituto Colombiano de Derecho Procesal (2014). Código general del proceso comentado Ley 1564 de 2012

Ley 270 de 1996

Ley 1395 de 2010

Sentencia C - 037 de 1996 de la Corte Constitucional de Colombia

Sentencia C -713 de 2008 de la Corte Constitucional de Colombia

Documentos electrónicos

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL PROYECTO DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO EXPOSICION DE MOTIVOS, disponible en:

[//http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/ExposicionMotivos.pdf](http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/ExposicionMotivos.pdf)T